

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Ramon Ortiz, mozo sorteado en la quinta de la reserva de 1856 y pueblo de Alarcon, en el que reclama del acuerdo por el que ese Consejo de provincia se declaró obligado á cubrir la baja ocurrida en las filas de la Milicia provincial á consecuencia del fallecimiento de José Julian Alarcon, quinto por el mismo cupo y reemplazo, y pasadas gualmente á informe del mismo Consejo en pleno las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora, referentes ambas á la verdadera interpretacion y mejor inteligencia de algunos artículos de la ley orgánica de Milicias provinciales, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo se ha enterado de la Real orden de 31 de agosto último, pasada al mismo, con motivo del recurso interpuesto por Ramon Ortiz, mozo de la reserva de 1856, contra el fallo del Consejo provincial de Cuenca, que le declaró soldado por el cupo de Alarcon en reemplazo de José Julian Alarcon, fallecido en 15 de setiembre de 1857: asimismo se ha enterado de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora sobre la verdadera inteligencia de los artículos 20 y 25 de la ley orgánica de Milicias provinciales remitidas á este Consejo para que se tengan presentes al evacuar este informe.

Del expediente promovido por el Ramon Ortiz resultaba: que este mozo alegó en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento de Alarcon, que segun el art. 18 de la ley de Milicias debió formalizarse el alistamiento de los mozos comprendidos para la quinta de la reserva de 1857 en julio de este año,

época en que aun vivia José Julian Alarcon, de cuyo reemplazo se trataba, y por consiguiente que desde entonces cesó su responsabilidad.

El Ayuntamiento apoyó estas razones, pero el Consejo provincial las desestimó, fundándose en que el sorteo para la reserva de 1857 se verificó en 15 de noviembre del mismo año y por tanto con posterioridad al fallecimiento del citado José Julian Alarcon, ocurrido en 15 de setiembre de aquel año, quien sirvió como quinto del de 1856, debiendo en su consecuencia pesar la responsabilidad sobre el Ortiz para cubrir la baja ocasionada por defuncion de Alarcon.

Pasado este expediente á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion de este Consejo; teniendo estas á la vista los artículos 20, 21 y 25 de la ley orgánica de la reserva, la Real orden circular de 25 de junio de 1857, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispuso que hasta nueva resolucion se suspendiesen en las provincias la formacion de alistamiento y sorteo de dicho año para la quinta de la reserva, á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la misma ley, y por último, la disposicion 15 de la Real orden circular de 17 de setiembre de dicho año, por la que se mandó que el espresado sorteo se practicara en todos los pueblos el domingo 15 de noviembre siguiente y demas dias que fueren necesarios, con sujecion á lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos; y considerando que el fallecimiento de José Julian Alarcon, miliciano provincial de 1856, ocurrió en 15 de setiembre de 1857, y por lo tanto la baja que resultó por su muerte tuvo lugar antes de celebrarse el sorteo de la reserva de este último año, opinaron que debia cubrirse la indicada baja con los mozos que sufrieron la suerte en 1856, por ser los últimamente sorteados en la época en que ocurrió aquella baja, y que se confirmase el fallo del Consejo provincial de Cuenca por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley de reserva.

Mas á consecuencia de este informe, por Real orden de 31 de agosto último manifiesta V. E. ser la voluntad de S. M. que este Consejo en pleno consulte en este caso especial una resolucion que pueda servir de regla para decidir los análogos, haciéndose V. E. cargo al propio tiempo en la misma Real orden de las disposiciones de los artículos 18, 19, 20, 21 y 25 de la ley de reserva, y considerando:

1.º Que el último sorteo en 15 de setiembre de 1857 debia ser el celebrado, segun el art. 19, el primer domingo del mismo setiembre

2.º Que la Real orden de 17 del repetido setiembre estaba en oposicion con lo prescrito en la ley orgánica, la que al disponer que todos los años deberán celebrarse en épocas fijas é invariables el alistamiento y sorteo para la reserva, quiso establecer el término de un año de responsabilidad para todos los mozos, sin que por variaciones discrecionales de aquellos plazos se fuese á favorecer á los mozos de un sorteo con perjuicio de los pertenecientes á otro.

Y 5.º Que la responsabilidad de los mozos, que terminó por efecto de la Real orden circular de 17 de setiembre de 1857 en 15 de noviembre, debia terminar, segun la ley, en el primer domingo del mes de setiembre, y que la responsabilidad de los mozos, que empezó en 15 de noviembre, debió haber empezado en el citado primer domingo de setiembre.

La consulta del Gobernador de Huesca, á que al principio se ha hecho referencia, es relativa al modo de cubrir las bajas que resultan por fallecimiento de mozos correspondientes á 1856 y 1857, y nace observar dicha Autoridad que en concepto del Consejo provincial no se halla nivelada la responsabilidad que tienen los mozos de los sorteos de los citados años; pues debiéndose cubrir dichas bajas en los del último, y viniendo obligados los de 1857 á llenar las vacantes del correspondiente á 1856, pesan sobre ellos tres responsabilidades:

- 1.º La de cubrir su cupo.
- 2.º Las bajas que resultan del mismo por defunciones é inutilidades.
- Y 3.º Las vacantes del sorteo de 1856, siendo asi que los de este no tienen otra que la de cubrir su contingente y la que en casos dados pudiera alcanzarles por falta de mozos útiles en el sorteo de 1857.

Ultimamente, la consulta del Gobernador de Zamora, á que al principio tambien se ha hecho referencia, abraza los tres puntos siguientes:

1.º Si la baja de un soldado de la reserva debe contarse desde que fallece ó desde que se reclama por los Gefes su reemplazo; pues mediando algunas veces mucho tiempo desde lo uno á lo otro, sucede que cuando ocurre el fallecimiento, el sorteo responsable á cubrir la baja es distinto del que rige al tiempo de participar aquella.

2.º Como al hablar el art. 25 de la ley orgánica de los mozos que deben ser llamados dice: «Que no lo serán los que hubieren cesado de figurar en la lista como disponibles por hallarse ya sirviendo, ó otros motivos equivalentes,» ocurre la duda de si estos motivos se refieren solo á los mozos que

han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se estiende tambien á los excluidos por cortos de talla ó por inutilidad, y á los exceptuados por excepciones de derecho; y en el primer caso, y siendo posible que un mismo mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas, si se han de oír sus excepciones, tantas cuantas veces sea llamado, y atendiendo á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que acerca de dichas excepciones se hubiese resuelto la primera vez que fué llamado.

5.º Si se entiende solo como bajas para el efecto de ser reemplazadas las que ocasionan los fallecidos ó inutilizados, ó tambien las que causen los desertores, y en este caso que documentos se han de pasar al Consejo provincial para justificarlas.

Este es el resultado que ofrecen los datos sometidos á examen del Consejo para que evacue este informe, y sobre los cuales emitirá opinion por su orden y con la conveniente separacion, como el mejor medio de cumplir su cometido con la claridad y acierto que apetece, siempre que S. M. se digne consultarle.

El Consejo ha meditado detenidamente el caso ocurrido con Ramon Ortiz, y aunque no desconoce que es un hecho indudable, que al fallecimiento del miliciano provincial José Julian Alarcon el último sorteo celebrado para la reserva era el de 1856, no desconoce tampoco que al señalar la ley orgánica épocas fijas é invariables en sus artículos 18 y 19 para la celebracion del alistamiento y sorteo de cada año, quiso establecer la duracion de uno de primera responsabilidad para todos los mozos, ó sea que esta durase desde el primer domingo del mes de setiembre de cada año, en que por la ley debe verificarse el sorteo, hasta igual domingo del año siguiente; sin que por las variaciones discrecionales que en los plazos se hicieran se favoreciese á los mozos de un sorteo con perjuicio de los de otro.

Asi es que ante el precepto terminante de los citados artículos 18 y 19, conceptúa el Consejo que, no obstante la suspension dictada en la Real orden de 25 de junio de 1857 y la variacion de plazos, marcada en la de 17 de setiembre del mismo año, debe considerarse, para los efectos del art. 25, terminada la responsabilidad de los mozos correspondientes al sorteo de 1856 en el primer domingo del mes de setiembre de 1857, así como principiada en este mismo día la responsabilidad de los sorteados para 1857, por mas que á consecuencia de las dos citadas Reales órdenes el sorteo no haya tenido lugar hasta el 15 de noviembre siguiente.

Tales es la convicción del Consejo en este punto, que si el reemplazo de José Julian Alarcon, cuyo fallecimiento ocurrió el 15 de setiembre, se hubiese pedido en el mismo día, á juicio del Consejo se hubiera podido demorar el darlo hasta que se hubiese verificado el sorteo de 1857, porque mas justo es que la dilacion ocasionada en la celebracion de este acto por causa de las ordenes del Gobierno refuyese su retardo para cubrir la baja, que en perjuicio de un sorteado cuya responsabilidad habia concluido por la ley.

Por lo tanto, y como consecuencia de cuanto va espuesto, en sentir del Consejo, la baja ocurrida por el fallecimiento de José Julian Alarcon no debe cubrirse con un mozo del sorteo de 1856, sino con el número primero disponible del de 1857, que con arreglo á la ley debió celebrarse el primer domingo del mes de setiembre del mismo año, ó sea el 6 del espresado mes, debiendo resolverse tambien en igual sentido los casos que sean análogos al que motiva este informe.

Pasa el Consejo á emitir su opinion sobre las dos consultas que se le han remitido para que la tenga presente al evacuar este informe.

Respecto á la que hace el Gobernador de Huesca, el Consejo cree no pueda contestarse á dicha Autoridad sino que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 25 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas proximately anterior á la fecha en que la baja ocurra; pues como no se indica en la consulta las dificultades que se hayan podido ofrecer en cada caso particular, no es posible desvanecerlas, pero si tal vez sus dudas nacen de ese desnivel que encuentra el Consejo de aquella provincia entre la responsabilidad á que están afectos los mozos que sortearon en 1856 y á la que están afectos los que corrieron suerte en 1857, el Consejo no duda en manifestar desde luego que no encuentra esa diferencia de responsabilidad, ó por lo menos tanta como aquel supone.

En el reemplazo de 1856, lo mismo que en el de 1857, ha tenido que contribuir cada pueblo con el número de mozos que le ha correspondido para cubrir los 30.000 hombres que en cada año se han pedido para la formacion de la reserva; en el reemplazo de 1856 lo mismo que en el de 1857, salen los mozos de toda responsabilidad desp es de cumplir 26 años, y finalmente, el reemplazo de 1856 ha estado sujeto á cubrir toda clase de bajas hasta el día que la ley fija para el sorteo del año siguiente, como el de 1857 lo habrá estado hasta igual día de 1858.

Solo una diferencia es la que el Consejo encuentra entre el reemplazo de 1856 y 1857, y haciéndola notar, terminará su dictamen sobre la consulta del Gobernador de Huesca: esa diferencia consiste en que aquel reemplazo no ha tenido que cubrir baja de ninguno anterior, porque él ha sido el primero que ha habido para la formacion de la reserva.

Relativamente al primer punto que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, referente á si debe contarse la baja de un soldado de la reserva desde que fallece ó desde que se reclama por los Gefes de reemplazo, y de qué sorteo debe cubrirse, virtualmente lleva el Consejo emitida su opinion sobre este punto en lo que va manifestado en este informe.

Consecuente, pues, con cuanto queda consignado en concepto del Consejo la baja debe contarse desde que ocurre y no desde que los Gefes piden su reemplazo, tanto porque así se fija mas la fecha de que debe arrancar la responsabilidad, apartándola de la eventualidad en que quedaria si se fiasé á

la actividad ó ocupaciones que pueden influir en que se pida el reemplazo mas ó menos pronto, cuanto porque esto esta mas en armonía con el art. 20 de la ley de reserva, el cual dispone que las bajas que ocurran en los batallones provinciales serán reemplazadas inmediatamente.

Como consecuencia de esto, conceptúa tambien el Consejo acerca de este punto, que estas bajas deben reemplazarse con mozos del último sorteo que segun la ley debe haberse verificado mas proximately anterior á la fecha en que ocurra la baja, omitiendo los fundamentos de esta opinion porque quedan consignados en lo antes espuesto, especialmente al hablar del caso de Ramon Ortiz.

El segundo punto de la consulta del Gobernador de Zamora es el relativo á saber qué mozos son los verdaderos responsables á cubrir las bajas de que vamos tratando, pues se ocurre la duda de si esos motivos equivalentes á que alude el art. 25 de la ley se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se estienden tambien á los escludidos por cortos de talla ó inutilidad y á los esceptuados por escepciones de derecho, y si siendo posible que un mozo sea llamado mas de un vez para cubrir bajas se han de oír sus escepciones cuantas veces se les llame, y atenderse á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que se resolviera en la vez primera que se le llamó.

Antes de entrar el Consejo á emitir su opinion sobre cada una de las diversas partes que comprende este punto, manifestará la que tiene formada acerca de la diferencia que en su concepto existe entre cuando se ha tratado la cuestion de responsabilidad con referencia á los reemplazos de 1856 y 1857 para la formacion de la reserva, y cuando se trata de responsabilidad por causa de las bajas de que vamos hablando.

Como en los reemplazos de 1856 y 1857 se iba á formar la Milicia provincial con 60.000 hombres, en cada uno se ha pedido un cupo total de 30.000, y se ha podido señalar al hacer el llamamiento el día en que se habia de verificar la declaracion de soldados y referir á él las circunstancias de las escepciones, bien se espusieren en el mismo día, bien se aleguen despues: en resumen, tener completa aplicacion en la Milicia provincial lo que para el ejército activo dispone la regla 7.ª del art. 77 de la ley de 30 de enero de 1856.

Pero no es lo mismo al tratarse de las bajas que han de reemplazarse inmediata é individualmente, de las cuales habrán ocurrido algunas en los reemplazos que para la reserva van verificados, y que serán las que ocurrirán en adelante.

Estas bajas son parciales; ocurrirán con desigualdad en cada año y en cada batallon, y tendrán lugar en días que no pueden saberse con anticipacion, ni por consiguiente preverse ni señalárselo en ninguna disposicion un día comun de llamamiento y declaracion de soldados, como sucede cuando se pide un cupo total, como acontece para el reemplazo del ejército activo.

De aquí nace que tratándose de bajas que resultan por incidencias de la responsabilidad que afecta por causa del llamamiento del cupo total, dejan de figurar en la lista como disponibles para cubrirla los que redimieron su suerte por metálico ó sustitucion, y los que en el día señalado para la declaracion de soldados fueron esceptuados como cortos de talla, inútiles, ó por asistirles una escepcion legal; y tratándose de responsabilidad por las bajas parciales á que se refiere el art. 20, es necesario que solo dejen de figurar desde luego los que se redimen ó se sustituyen, y no ningun otro; y que deba haber tantos días de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurren estas bajas.

Sentada, pues, esta opinion, el Consejo será breve al emitirla en cada una de las partes que comprende el segundo punto consultado:

1.º El Consejo cree que esos otros motivos equivalentes de que habla el art. 25 solo deben referirse á los que se han redimido ó sustituido.

2.º Que los mozos deben ser llamados, empezando por el núm. 1.º disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir.

3.º Que debe haber tantos días de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas.

4.º Que en cada uno de ellos deben admitirse los motivos que los mozos espongan para libertarse, y juzgarse las escepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel acto, sin consideracion á lo que se halla resuelto acerca de un mismo individuo en otro acto anterior.

Con esto concluye el Consejo su dictamen respecto al segundo punto, y pasa al tercero y último de esta consulta referente á las bajas que han de ser reemplazables y documentos que deben pasarse á los Consejos provinciales para justificar las que causen los desertores.

Todas deben ser reemplazables en concepto del Consejo, lo mismo las ocasionadas por fallecimiento, que por inutilidad, que por desercion; pues por una parte uno de los objetos que se propone la ley de Milicias provinciales es tener siempre completa su fuerza, porque es cualidad inherente á esta clase se de instituto, y por eso las bajas se cubren en ella inmediata é individualmente, y por otra parte porque de no ser así no podrian cubrirse las bajas causadas por desercion, pues no hay el medio que en el ejército activo, que es el de tenerlas presentes al pedir un reemplazo.

Los documentos que deben pasarse á los Consejos en caso de que la baja sea por desercion, es el certificado del día en que se declare baja en el batallon el desertor, á fin de que se pueda determinar el sorteo que deberá reemplazarlo, y para que, pasándose al Alcalde del pueblo que haya de dar el reemplazo y Autoridades que se crea oportuno, se puedan hacer gestiones para la captura del desertor, á fin de causar los menos perjuicios posibles al mozo que vaya á reemplazarlo.

Resumiendo, pues, el Consejo opina, respecto al recurso de Ramon Ortiz, que la baja ocurrida por fallecimiento de José Julian Alarcon debe cubrirse con el número primero disponible del sorteo de 1857, y que en igual sentido deben resolverse los casos análogos.

Respecto á la consulta del Gobernador de Huesca, que se conteste á dicha Autoridad que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 25 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas proximately anterior á la fecha en que la baja ocurra, y que solo hay diferencia entre los reemplazos de 1856 y 1857 para la reserva, en que aquel no ha tenido que cubrir baja de ningun reemplazo anterior.

Respecto á los puntos que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, relativamente al primero, que la baja debe contarse desde que ocurre y reemplazarse como acaba de indicarse para el Gobernador de Huesca: relativamente al segundo, que esos otros motivos equivalentes de que habla el art. 25 deberán referirse solo á los que se han redimido ó sustituido; que los mozos deben ser llamados, empezando por el número primero disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir; que debe haber tantos días de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas, y que en cada una

de ellas deben admitirse los motivos que los mozos espongan para libertarse, y juzgarse y resolverse las escepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel día: por ultimo, relativamente al punto tercero, que deben reemplazarse todas las bajas y justificarse las causadas por desercion, con certificado del día en que sea baja en el batallon el desertor.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el precedente dictamen, y disponer que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines, previniéndole al mismo tiempo que es la voluntad de S. M. que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que se cubran las bajas á que se refiere el informe del Consejo de Estado, en el preciso y perentorio término de 15 días, que empezarán á contarse desde el día 6 del próximo mes de junio y terminará en 20 del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 272.

Para que pueda tener lugar la notificacion administrativa de un oficio del Gobernador de Granada, referente á la mina San Ramon, situada en el término de Treveler, don José Garcia Losada, su registrador, se presentará tan luego como llegue á su noticia el presente aviso en el Negociado 4.º de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 15 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las copias certificadas del libro diario que se remitan por los Alcaldes Presidentes de los cantones en que se halla dividida esta provincia, se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la copia certificada de la cuenta que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Alcobendas, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa y por los pueblos de Algete, Fuencarral, El Pardo y San Sebastian de los Reyes en el primer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos de la comprension de dicho canton, en el preciso término de ocho días, espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y á los demas efectos consiguientes.

Madrid 25 de mayo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAGES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retención.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos mayores.				Id. menores.	Punto de la expedición.	Autoridad.			FECHAS.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos mayores.			Id. menores.	
Faustino Perdigo	10	1	Enero.	1859	1	1	1	1	Alcobendas.	José Aizpurna.	Infantería de América.	Madrid.	El cap. general.	23	Stbro.	1858	Torrelaguna	Madrid.	1	1	1	3	112
Manuel V.º Peñar.	6	2	id.	id.	1	1	1	1	id.	J. Francisco García.	Enfermo.	Torrelaguna	Alcalde constit.	1	Enero.	1859	Idem.	Fuencarral.	1	1	1	3	112
Manuel Madrigal.	6	3	id.	id.	1	1	1	1	id.	Casimiro Qui.	Guardia civil.	Alcobendas.	Cte. del puesto.	2	Dicbre.	1858	Alcobendas.	Madrid.	1	1	1	3	112
Rafael Ventosinos.	6	7	id.	id.	1	1	1	1	id.	Francisco Estébanz.	Confinado.	Torrelaguna	Cte. del presidio.	4	Enero.	1859	Torrelaguna	Idem.	1	1	1	3	112
Baltan Lescurrea.	6	10	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Aizpurna.	Infantería de América.	Idem.	El cap. general.	23	Stbro.	1858	Idem.	Idem.	1	1	1	3	112
Tomás Urosa.	6	10	id.	id.	1	1	1	1	id.	Idem.	Id.	Idem.	Idem.	25	id.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	3	112
Domingo Lopez.	6	14	id.	id.	1	1	1	1	id.	Antonio Herrera.	Enfermo.	El Vellon.	Alcalde constit.	12	Enero.	1859	El Vellon.	Fuencarral.	1	1	1	3	112
Bern. del Olmo.	6	15	id.	id.	1	1	1	1	id.	Francisco Estébanz.	Confinado.	Madrid.	Gobernador.	13	id.	id.	Madrid.	El Molar.	1	1	1	4	112
Vicenta Alvarez.	6	19	id.	id.	1	1	1	1	id.	Ricardo Infante.	Infantería de Lusitania.	Navarra.	El cap. general.	27	Dicbre.	1858	Navarra.	Vicalvaro.	1	1	1	5	112
Manuel A. Pozuelo.	6	19	id.	id.	1	1	1	1	id.	Aquilina Gutierrez.	Enfermo.	La Serna.	Alcalde constit.	15	Enero.	1859	La Serna.	Fuencarral.	1	1	1	1	112
Manuel Frutos.	6	25	id.	id.	1	1	1	1	id.	Valentin Sanz.	Id.	S. Agustin.	Idem.	23	id.	id.	S. Agustin.	Idem.	1	1	1	1	112
Luis Vazquez.	6	31	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Salmeron.	Id.	Garganta.	Idem.	27	id.	id.	Garganta.	Idem.	1	1	1	1	112
Vicente Orozco.	6	1	Febr.	id.	1	1	1	1	id.	Manuel Iglesias.	Id.	El Molar.	Idem.	5	Febr.	id.	El Molar.	Idem.	1	1	1	1	112
Padro Lopez.	6	17	id.	id.	1	1	1	1	id.	Casiano Rodriguez.	Id.	Alcobendas.	Idem.	18	id.	id.	Alcobendas.	Idem.	1	1	1	1	112
Epifanio Givaya.	6	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Rodriguez.	Alguacil.	Idem.	Idem.	17	id.	id.	Idem.	Colmenar.	1	1	1	4	112
María B.º	7	19	id.	id.	1	1	1	1	id.	Manuel Aguirre.	Infantería de Borbon.	Alcobendas.	El cap. general.	30	Julio.	1858	Torrelaguna	Madrid.	1	1	1	3	112
Gregorio Aguado.	6	1	Marzo.	id.	1	1	1	1	id.	José Estévez.	Guardia civil.	Alcobendas.	Cte. del puesto.	25	Febr.	1859	Alcobendas.	El Molar.	1	1	1	4	112
Juan B.º Herranz.	4	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	Juan Alonso.	Enfermo.	Provs. Vs.	El cap. general.	29	Dicbre.	1858	Provs. Vs.	Madrid.	1	1	1	3	112
Juan Valdemoro.	4	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	Antonio Ruchi.	Id.	Idem.	Idem.	29	id.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	3	112
Pablo Rodriguez.	6	27	id.	id.	1	1	1	1	id.	Manuela Orós.	Id.	Lerma.	Alcalde constit.	20	Febr.	1859	Lerma.	Fuencarral.	1	1	1	1	112
Eon de Marco.	2	9	Enero.	id.	1	1	1	1	id.	Ramon de Llano.	Caballería.	Madrid.	El cap. general.	»	»	»	Torrelaguna	Alcalá.	1	1	1	3	112
Julian Prieto.	2	1	Febr.	id.	1	1	1	1	id.	Ambrosio N.	Id.	Búrgos.	Idem.	»	»	»	Búrgos.	Idem.	1	1	1	3	112
Roque Lopez.	11	3	Enero.	id.	1	1	1	1	id.	Juan Francisco García.	Enfermo.	Torrelaguna	Alcalde constit.	1	Enero.	1859	Alcobendas.	Hortaleza.	1	1	1	1	112
Victor Saez.	12	4	id.	id.	1	1	1	1	id.	Domingo de la Fuente.	Id.	Idem.	Idem.	1	id.	id.	Idem.	Madrid.	1	1	1	1	112
Saturnino Busts.	8	5	id.	id.	1	1	1	1	id.	Juan Rayena.	Oficial del ejército.	Madrid.	El cap. general.	1	id.	id.	Madrid.	El Molar.	1	1	1	6	112
Rafael Lopez.	11	17	id.	id.	1	1	1	1	id.	Maria Pereira.	Enfermo.	Fuencarral.	Alcalde constit.	16	id.	id.	Fuencarral.	Madrid.	1	1	1	1	112
Eusebio Tejedor.	8	18	id.	id.	1	1	1	1	id.	Antonio Céspedes.	Capitan de Cazadores.	Búrgos.	El cap. general.	21	Dicbre.	1858	Alcalá.	S. Sebastian.	1	1	1	1	112
Eulogio Aparicio.	9	19	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Alameda.	Enfermo.	Arauda.	Alcalde constit.	26	Otbre.	id.	Madrid.	Idem.	1	1	1	1	112
Juan de Navas.	9	19	id.	id.	1	1	1	1	id.	Adoracion Vaca.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	30	Enero.	id.	Fuencarral.	Madrid.	1	1	1	1	112
Miguel Tejedor.	12	25	id.	id.	1	1	1	1	id.	Tomás Fauco.	Enfermo.	El Molar.	Alcalde constit.	23	id.	1859	Alcobendas.	Idem.	1	1	1	1	112
Eusebio Tejedor.	12	26	id.	id.	1	1	1	1	id.	Valentin Sanz.	Id.	S. Agustin.	Idem.	23	id.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Miguel Tejedor.	9	1	Febr.	id.	1	1	1	1	id.	José y María Sanz.	Id.	Garganta.	Idem.	27	id.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Remigio Casero.	2	9	id.	id.	1	1	1	1	id.	Manuel Iglesia.	Id.	El Molar.	Idem.	7	Febr.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Juan Agui.	1	19	id.	id.	1	1	1	1	id.	Casiano Rodriguez.	Id.	S. Sebastian.	Idem.	18	id.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Santiago Gallego.	1	20	id.	id.	1	1	1	1	id.	Vicente Serrano.	Id.	Manzanares.	Idem.	18	id.	id.	Colmenar.	Idem.	1	1	1	1	112
Pedro Robisco.	1	9	Marzo.	id.	1	1	1	1	id.	Sebastian Zuab.	Id.	Logroño.	Idem.	21	id.	id.	Alcobendas.	Idem.	1	1	1	1	112
Lucio Martinez.	12	24	id.	id.	1	1	1	1	id.	Miguel Plaza.	Id.	Cantalizas.	Idem.	18	Marzo.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Sandalio Montero.	12	27	id.	id.	1	1	1	1	id.	Antonio Quintela.	Id.	Alcobendas.	Cte. del puesto.	18	id.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Idem.	12	27	id.	id.	1	1	1	1	id.	Manuela Orós.	Id.	Búrgos.	Gobernador.	26	id.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Santos Velasco.	9	6	Enero.	id.	1	1	1	1	id.	Ramona Reharral.	Id.	El Pardo.	Alcalde constit.	6	Enero.	id.	El Pardo.	Idem.	1	1	1	1	112
José Blanco.	8	26	id.	id.	1	1	1	1	id.	Bernardino Fernandez.	Id.	Idem.	Idem.	25	id.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Nemesio Tirado.	8	25	Febr.	id.	1	1	1	1	id.	Manuela Magias.	Id.	Idem.	Idem.	25	Febr.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Antonio Hurtado.	9	27	Marzo.	id.	1	1	1	1	id.	Mirselino Valdivieso.	Id.	Idem.	Idem.	16	Marzo.	id.	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Gregorio Estéban.	8	5	Enero.	id.	1	1	1	1	id.	Francisco Frascuito.	Cazadores de Alcántara.	Idem.	Cte. militar.	12	Enero.	1859	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Victor Izquierdo.	8	16	id.	id.	1	1	1	1	id.	José Miranda.	Infantería de Galicia.	Madrid.	Gefe de E. M.	31	Dicbre.	1858	Madrid.	El Molar.	1	1	1	1	112
Roman Hernandez.	7	19	id.	id.	1	1	1	1	id.	Antonio Céspedes.	Id.	Idem.	Idem.	12	Enero.	1859	Idem.	Idem.	1	1	1	1	112
Pedro Rivero.	10	30	id.	id.	1	1	1	1	id.	Francisco Paula Gomez.	Cazadores de Montesa.	Búrgos.	El cap. general.	21	Dicbre.	1858	Búrgos.	Idem.	1	1	1	1	112
					2	2	2	2			Cazadores de Galicia.	Madrid.	Gefe de E. M.	24	Enero.	1859	Madrid.	Idem.	1	1	1	1	112

Es copia exacta del libro diario que se lleva en esta cabeza de canton, y á que caso necesario me remito. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia en 26 de marzo del año último para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de Agosto de 1857 sobre contratas de Bagajes, libro la presente copia por duplicado, que con el V.º B.º del se-
 do de esta Alcaldia en Alcobendas á 17 de mayo de 1859. —V.º B.º—El Alcalde, Vicente Alvarez.—El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

20.	55
29.	58
40.	58 1/2
45.	61
41.	57
30.	58
44.	64 1/2
45.	57
25.	62
40.	64 3/4
25.	59 1/2

1925

Quedan por vender sobre 3973.

Precio máximo.	64 3/4
Idem mínimo.	54 1/2
Idem medio.	57-80

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 20 de junio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Evaporacion en las 24 hs.	4,8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	9 m.
	6 m.
	9 m.
	12 m.
	51.
	61.
	9 n.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708.61	9° 8	12° 2	S. O.	Alg. nubes.
9 m.	708.70	14° 2	15° 9	S. S. O.	Nubes.
12 m.	712.10	15° 5	19° 4	Sar.	Idem.
3 p.	711.47	17° 8	22° 2	Oeste.	Idem.
6 p.	711.17	17° 8	22° 3	N. E.	Nubs. Cel.
9 n.	711.70	15° 8	17° 2	N. N. E.	Idem.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO.

HORA.	Barómetro en milímetros, y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	768,5	15,5	N. N. E.	Algunas nubes.

Boadilla del Monte 15 de junio de 1859.
Eugenio Martín.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-75, y 80 c.; no publicado, 41-60. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-60 y 50; á plaza, 30-70 á 15 del próx. en fir.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 70 d.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 17.
Idem de segunda id., 10-80 p.
Idem del personal, no publicado, 10-15.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 83 d.
Idem de á 2000 rs., id., 83-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 84.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 88-50 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 84-50.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85-50 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105.
Idem del Banco de España, id., 180 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-40 d.
Paris á 8 dias vista, 5-21 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de leñas para carboneo.

Se venden las de rebollo bajo que produzcan las matas nombradas el Cabezuelo, Las Cocinillas, El Rebuyal de los Apriscos, El prado Untalba y el prado del Escapulario, sitas en el término del Paular, en el valle de Lozoya, jurisdiccion del pueblo de Rascafría, en la provincia de Madrid. Las matas del Cabezuelo y las Cocinillas estan apreciadas en su minimun á 7500 arrobas cada una; el Rebuyal de los Apriscos en 4000 arrobas; el prado de Untalba en 15.000 arrobas, y el prado del Escapulario en 1500 arrobas.

Se admiten proposiciones por escrito para todas juntas ó separadas, bajo el tipo menor de 2 rs. arroba, ó sean 70.600 rs. por todas, hasta el 15 de julio próximo, en Madrid por el dueño don Ramon Sanchez y Merino, calle de Espoz y Mina, número 9, cuarto tercero, y en el Paular por el Administrador don Bernardo Gutiérrez, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones, bajo que se hace la venta.—252.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de *Boletines* correspondientes á 1858 encuadernada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 50 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean; sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID:—1859.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 20 de junio de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

54.	51
12.	56
50.	59 1/2
28.	53
60.	64
90.	55

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y habilitado del número de la misma, don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza, á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los dos censos impuestos sobre la casa sita en esta poblacion y su calle de Hortaleza, núm. 64 moderno, 6 antiguo de la manzana 311, que á continuacion se espresan.

Uno de 33.000 rs. de capital con réditos de 2 1/2 por 100 anual, impuesto sobre dicha casa, y otra en las calles de Jacometrezo y de la Abada, por doña Maria Acevedo, en escritura de 5 de diciembre de 1750, otorgada ante el Escribano que fué de este número don Agustin Belena, y Acosta, á favor de los cónyuges don José Munchazar y Agüero y doña Ana Olorio.

Y el otro de 22.005 rs. de capital con iguales réditos sobre dicha casa y otra en las calles de Jacometrezo y de la Abada, impuesto por la citada señora Acevedo á favor de la congregacion del Santisimo Cristo del Consuelo de la parroquia de San Salvador de esta corte, por escritura otorgada con fecha 21 de julio de 1763, ante el referido Escribano Belena.

Y se les emplaza, á fin de que, dentro del segundo término de 10 dias, comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en expediente promovido por los dueños de la referida casa calle de Hortaleza, sobre cancelacion de las citadas cargas; bajo apercibimiento de que pasado el plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Pablo de la Lastra.—256.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Aravaca.

No habiéndose presentado licitadores en los dos remates anunciados para el arrendamiento de los pastos de la tierra denominada plantío de la villa, el Ayuntamiento ha acordado celebrar un tercero y último, señalando para este acto el dia 23 del presente mes, de diez á doce de su mañana, en las salas capitulares, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.

Aravaca 15 de junio de 1859.—Manuel Maroto.

Alcaldia constitucional de Canillas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas ha señalado para el nuevo y único remate de los artículos de Consumos á la esclusiva, el sábado 25 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial.

Canillas 16 de junio de 1859.—Valentin Cuadrado.

Alcaldia constitucional de Boadilla del Monte.

En Boadilla del Monte se halla depositada una yegua que se encontraba estraviada por su término. La persona á quien pertenezca, acreditándolo y pagando los gastos causados se le entregará.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

1495 fanegas de trigo.
2262 arrobas de harina de id.
6230 libras de pan cocido.
11.005 arrobas de carbon.
79 vacas, que componen 35.54 libras de peso.
289 carneros, que hacen 7223 libras de peso.
328 corderos, que hacen 7.632 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, de 54 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino anejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 56 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 14 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 8 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 15 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 16 á 16 cuartos libra.
Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 8 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 10 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 19 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada, de 32 á 37 rs. fanega.
Algarroba, á 46 rs. id.

Trigo vendido. Precios.
Fanegas. Rs. vn.

31.	55
46.	57
200.	56
25.	58
26.	55
150.	55
58.	61
50.	57
36.	57 1/2
32.	52
36.	62 3/4
59.	57
36.	54 1/2
18.	60
36.	58
80.	60 1/2
38.	57
51.	58 1/2
50.	62 1/2
40.	59
20.	56
18.	59